Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 154

REF: E2-2025-1670-AE Y E45-2023-99 A S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ DECRETO N° 55/25 – AGTE MARÍA CLAUDIA VERA DNI N° 37.708.487. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresa a consideración de este órgano asesor, la actuación de referencia, a fin de tomar intervención respecto del recurso revocatoria obrante en e-parte N° 1 contra el Decreto N° 55/2025 del Gobernador de la Provincia del Chaco, que en su art. 1° aplica sanción expulsiva de Cesantía, a partir de la fecha de su dictado, a la agente María Claudia Vera, DNI Nº 37.708.487, quien revistiera en el cargo de la categoría 6- obrero y maestranza –CEIC 1034-00- obrero y maestranza 1- grupo 1, Actividad Central/Programa 1 "Actividad Central" – Sub Programa 0 - actividad específica 1 "Conducción Superior", CUOF 4 "Subsecretaría de Infraestructura Básica" – jurisdicción 45- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, actualmente jurisdicción 5 - Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible - por haber transgredido con su conducta lo determinado en los Artículos 21 inciso 1) y 2) y 22 inciso 5) de la Ley Nº 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en los Artículos 21 y 23 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa.

II. ANTECEDENTES:

En e-parte 1 obra recurso impetrado por la agente con el patrocinio letrado de los Dres. Arnaldo M. Vera y Gustavo A. Vera contra el Decreto N° 55/2025 presentado en fecha 10/02/2023.

En e-parte 3, por Providencia N° 0066/25, se solicita se agreguen antecedentes observados para el dictado del acto impugnado, remitiéndose conforme e-parte 7 el sumario administrativo N° E45-2023-99-A en formato físico.

En el mencionado expediente se advierte del análisis del material probatorio agregado, así como de las diligencias practicadas, que se ha establecido la relación circunstanciada de los hechos investigados de donde surge que la Señora Vera se ha ausentado de su lugar de trabajo sin aviso ni justificación alguna en

los meses de enero y febrero del año 2024 y que por tal motivo se le retuvieron provisoriamente sus haberes; que tuvo seis (6) faltas injustificadas en el mes de septiembre/2023, once (11) faltas injustificadas en el mes de agosto/2023 como así también en los meses de junio y julio/2023, configurándose con ello un claro abandono se servicio por parte de la agente.

Que ello se extrae de las conclusiones sumariales de fs. 50/52 efectuadas por la instructora y de la Directora de Sumarios Administrativos agregadas a fs. 53/55.

A fs. 57/59 obra Dictamen N° 1027/2024 de fiscalización de la Asesoría General de Gobierno en los términos del artículo N° 73 del Decreto N° 1311/99 aconsejando sanción expulsiva de Cesantía por abandono de servicios.

Que a fs. 63/66 se agrega Decreto N°55 de fecha 13/01/2025 (instrumento impugnado) con constancia de notificación de fs. 71.

III. AGRAVIOS PLANTEADOS:

La recurrente fundamenta el recurso incoado, manifestando que nunca fue notificada de la instrucción del sumario administrativo.

Prosigue exponiendo que solicita el reintegro a su puesto de trabajo y se depositen los sueldos adeudados atento a encontrarse atravesando un embarazo de riesgo, con licencia médica por la cual acompaña certficado correspondiente.

IV. ANALISIS DE LA CUESTION:

Corresponde en primer lugar expedirnos acerca de la admisibilidad formal del recurso impetrado, debiendo precisar que la impugnación fue efectuada en tiempo y forma, a la luz de lo dispuesto en el art. 91° de la Ley N° 179-A, que prevé el plazo de cinco (5) días para interponer Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración, por lo que nos abocaremos al análisis de la cuestión de fondo.

1. Se tiene presente que la sanción disciplinaria recurrida es consecuencia del sumario Administrativo sustanciado por actuación E45-2023-99-A, caratulada: "MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE – DISP. N° 0102/2023 DE DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE VERA MARIA CLAUDIA, DNI 37.708.487" que en formato físico se analiza a los fines del tratamiento del presente y que se inicia por inasistencias sin justificar.

Concluido y como consecuencia del mismo, se dicta el acto administrativo contra el cual se alza la recurrente solicitando su revocación argumentando la quejosa que no se notificó debidamente la instrucción sumarial encomendada.

2. Planteados en estos términos el recurso efectuado por la Sra. Vera, se aprecia conveniente reseñar los hechos invocados y su correlativa acreditación en la causa.

En ese cometido, se acreditan en las actuaciones sumariales las inasistencias incurridas por la recurrente con el informe y la documentación de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, de donde surge que a la Sra. Vera se le bloqueó la percepción de haberes en enero/2024 por 20 faltas injustificadas, 13 faltas injustificadas en febrero/2024 y que también se ausentó injustificadamente de su puesto de trabajo sin aviso en los meses de junio/2023, julio/2023, agosto/2023 y septiembre/2023, no solicitando licencia de ningún tipo en el año 2023 (fs. 32/37).

Asimismo, se confirma lo expuesto a fs. 41/46 por informe de la Subsecretaría de Desarrollo Territorial, donde se adjunta planillas de asistencia diaria de la sumariada de los meses junio/2023 a febrero/2024, de las cuales surgen sus faltas injustificadas en los meses mencionados en el párrafo anterior.

En virtud de ello, la instrucción encuadró la conducta y formuló el respectivo capítulo de Cargo según constancias de fs. 27 que no fueron desvirtuados en ningún momento por la recurrente pese a estar debidamente notificada (fs. 38).

Las comunicaciones/notificaciones se efectuaron por medio de la Plataforma de Tu Gobierno Digital conforme lo previsto en el Decreto 1525/2017 (Art. 10) que establece que los usuarios constituyen de manera obligatoria el domicilio electrónico con el uso de la Plataforma de Servicios (TGD) en el marco de la Ley 179-A, artículos 17 y 18, en concordancia con el Decreto N°1743/2019, razón por la cual se puede concluir que no solo se ha cumplido todo el proceso sumarial dispuesto por el reglamento de sumarios (Decreto 1311/99), sino que todas las etapas que han quedado firmes y consentidas; por cuanto fue debidamente notificada de cada una de ellas y NO se ha presentado en ninguna a efectos de estar a derecho y presentar pruebas o constancias que pudieran desvirtuar el hecho imputado.

Prosigue la recurrente alegando transitar un embarazo de riesgo cuyo certificado, sin bien manifiesta adjuntarlo, no presenta con el escrito recursivo, ni individualiza actuación donde obraría el mismo y en consecuentemente no será considerado.

De todo lo expuesto, se advierte claramente que tanto el procedimiento sumarial como la sanción administrativa recaída no contiene vicios, y menos aún resulta desproporcionada o excesiva, atento a que su encuadramiento ha sido en un todo de acuerdo a lo previsto en la norma, la que taxativamente establece que para dicha conducta le es aplicable tal pena, por lo cual no se evidencia de manera alguna vicio o conducta por parte de la administración que se aparte de lo regulado por la norma y que merezca reproche.

Bajo tales parámetros, se aprecia en orden a la naturaleza y entidad de la falta administrativa imputada a la agente, que no existen razones de mérito que aconsejen morigerar la sanción impuesta, ni dejarla sin efecto, toda vez que resulta altamente reprochable el grado del injusto cometido.

En síntesis, a lo hasta aquí desarrollado, cabe referir que la pieza recursiva no logra desvirtuar mediante una crítica razonada las circunstancias valoradas en la etapa sumarial y consideradas en el acto recurrido, determinando el presupuesto de responsabilidad administrativa, en base a los hechos que sirvieron de fundamento al decisorio, los que resultan fehacientemente comprobados y ajustados a derecho.

V. CONCLUSION:

En función de lo expuesto, considerando que el acto recurrido deviene de la aplicación razonada de hecho y de derecho, habiéndose cumplido con las garantías del Debido Proceso y Defensa en Juicio consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional; todo conforme a facultades asignadas a la autoridad administrativa, no siendo aquí desvirtuado, es opinión de este Máximo Organismo Asesor que el recurso impetrado debe ser desestimado ratificándose el Decreto objeto de mismo.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

18 MAR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO